RAD. No. 760014003032-2012-00595-00

INFORME SECRETARIAL. Informándole al señor Juez que el presente proceso se encuentra terminado, por pago total de la obligación, obrante a folio 30 C. # 1. Igualmente se informa que señor JAIR ALEXIS LÓPEZ, presenta escrito solicitando desarchivo del proceso y retiro del oficio que levanto la medida. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 04 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SUAVITA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2012-00595-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y el escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, por el señor JAIR ALEXIS LÓPEZ, poseedor del vehículo trabado dentro de la litis, mediante el cual solicita el desarchivo del proceso y retiro del oficio que levanto la medida.

Al respecto el despacho entrando analizar los pedimentos elevados se pronunciará de la siguiente manera:

En cuanto al primer pedimento, el despacho procederá al desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes; una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

Respecto de la segunda petición, ello con relación a la entrega de los oficios que levanto las medidas cautelares, el juzgado accederá al pedimento elevado a voces del artículo 597 numeral 10 inciso 4º del Código General del Proceso que a la postre reza: "***En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*** **-Negrilla y Subrayado fuera del texto-**. Por secretaría procédase de conformidad actualizando los oficios de levantamiento de medidas, pero solo en lo que compete a los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito Municipal; Policía Nacional Sijin – Grupo Automotores e Instituto Departamental de Tránsito Quindío (S.O. CIRCASIA).

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su información y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

SEGUNDO: ACTUALICESEN los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. pero solo en lo que compete a los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito Municipal; Policía Nacional Sijin – Grupo Automotores e Instituto Departamental de Tránsito Quindío (S.O. CIRCASIA).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2012-00595-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00420-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Civil, mediante sentencia aprobada según acta No. 16 del 1 de marzo de 2021, al decidir la impugnación que presentó la apoderada de la Corporación para la Recreación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en la acción de tutela que promovió la precitada entidad en contra de esta oficina judicial por el rechazo de la demanda, resolvió revocar el fallo de primera instancia proferido por el juzgado 12 Civil del Circuito de Cali y en su lugar tutelo los derechos reclamados por el accionante y en consecuencia se deja sin valor la decisión tomada el 08 de octubre de 2020 por este juzgado para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva. Sírvase Proveer. Cali, Valle, marzo 4 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
DEMANDADO : HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y
MARTHA ROJAS SANABRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la constancia secretarial y dando cumplimiento a la sentencia aprobada según acta No. 16 del 1 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Civil, por medio de la cual dejó sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 164 del 08 de octubre de 2020, y en su defecto librará la orden de apremio dentro del presente asunto, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y MARTHA ROJAS SANABRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACION POPULAR, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.201.600.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

2.- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.350.830.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

3.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de enero del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

4.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de febrero del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

5.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de marzo del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

6.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de abril del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

7.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de mayo del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

8.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de junio del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

9.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de julio del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

10.- UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.431.879.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 06 de agosto del 2020 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

11.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.295.637.oo), por concepto de la cláusula penal

12.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

13.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PATRICIA MURILLO YEPES, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 89.871 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00420-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : UNISA UNION INMOBLILIARIA S.A.
DDO. : LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que la demandada LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL realizó la entrega del inmueble arrendado directamente a la inmobiliaria UNISA UNION INMOBILIARIA S.A, el “día 01 de enero/2021”.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y se ordenará su archivo

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Verbal de UNISA UNION INMOBLILIARIA S.A. INMOBILIARIA NC GROUP SAS, contra LILIAM YOLANDA CHAPAL CHAPAL, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00473-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00546-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DDO. : HORTENSIA BOLAÑOS y ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, informa que: 1. La demandada canceló la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré 05565000184323. 2. La parte demandada normalizó la obligación 00130746099600115138, cancelando las cuotas adeudadas hasta el 5 de febrero de 2021; por lo que solicita decretar la terminación del proceso: a. Por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré 05565000184323. B. Por pago de las cuotas en mora de la obligación No.00130746099600115138 hasta el día 25 de febrero de 2021.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se declara extinguida la obligación contenida en el pagaré No. 05565000184323 por pago total de la obligación, y como respecto de la obligación contenida en el pagaré normalizó la obligación 00130746099600115138 se informa que se normalizó la obligación cancelando las cuotas adeudadas hasta el 5 de febrero de 2021, se dará por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora hasta esa fecha, tal como lo pide la apoderada judicial de la parte actora, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º).- DECLARAR extinguida la obligación contenida en el pagaré No. 05565000184323, por pago total efectuado por la parte demandada.

2º)**- DECLARAR** terminado este proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificada NIT N° 890.003.020-1, contra los demandados **HORTENSIA BOLAÑOS**, quien se identifica con la CC. N°. 31.233.082, y **ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ**, quien se identifica con la CC. N°. 14.940.228, por pago de las cuotas en mora hasta el día 5 de febrero de 2021 de la obligación contenida en el pagaré No. 00130746099600115138.

3º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1918 del 03 de diciembre de 2020, Por Secretaria, líbrense las comunicaciones pertinentes.

4°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00546-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00712-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 4 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LADY JOHANNA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 55 del 15 de enero de 2021, no admitió la demanda de EJECUTIVA, en contra de la señora LADY JOHANNA MOLINA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 19 de enero de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 26 de enero de 2021, escrito mediante el cual se corrige los defectos señalados en los numerales 1, 3 y 4. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2 de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral se dispuso: *"…2.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil; además no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado; por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana en debida forma los defectos señalados en el numeral 1, 3, y 4, en cuanto al numeral 2 preciso que: "*En cuanto al poder, me permito informar al despacho que si se revisa con detenimiento el historial del correo por el cual se radicó la demanda, se puede evidenciar que el poder fue enviado al apoderado desde el correo que tiene la entidad financiera para notificaciones, es decir, se originó desde notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, y fue dirigido al correo del apoderadosecretariageneral@mejiayasociadosabogados.com, dicho poder consta de 2 hojas y en la hoja 2 en el primer renglón está el correo del apoderado".*

Observa el despacho de la apreciación que el apoderado actor hace referente al punto de inadmisión número 2º que se evidencia lo siguiente: *"**De:** Notificaciones Judiciales [mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com]*
***Enviado el:** martes, 27 de octubre de 2020 8:50 p. m.*
***Para:** secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com*
***Asunto:** Fwd: PODERES FINANDINA*

Buenas noches Dr Pedro

Adjunto poderes para los fines pertinentes..".

De lo anterior se evidencia que le fueron enviados varios poderes al apoderado, pero no se acredita cuáles son los poderes que se le adjuntan ni las personas contra las cuales se van

a hacer valer los mismos, como tampoco figura una relación de cuáles son los poderes que le enviaron, para así poder determinar que entre ellos se encuentra el relativo a este proceso, y que el mismo si proviene de dicho correo, por lo que con la anotación que se hizo en el correo al radicar la demanda no se logra establecer que el poder que se presenta en este proceso provenga de dicho correo, y se pueda tener por subsanado el punto de inadmisión, pues al menos debió aportar la relación de los poderes que con tal correo se le estaban adjuntando y en donde se exteriorizara que aparece el nombre del aquí demandado.

En tales circunstancias, no se puede dar por subsanado en debida forma el punto en cuestión.

Como quiera que la parte actora no dio subsanación en debida forma al defecto indicado en el numeral 2 del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra LADY JOHANNA MOLINA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00712-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00723-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S.
DDO. : INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A.S. INGERCON S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEIINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($20.723.586,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FV-0233.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 2/11/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 276.151 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00723-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**40**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00759-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 4 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB 1 – P.H.-
DEMANDADOS: ISABEL HERNANDEZ GÓMEZ y
JAIME ANDRES SUAREZ CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 75 del 18 de enero de 2021, no admitió la demanda de EJECUTIVA, en contra de los señores ISABEL HERNANDEZ GÓMEZ y JAIME ANDRES SUAREZ CARDENAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de enero de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 27 de enero de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 3 y 5. Una situación diversa se presenta respecto de los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dichos numerales se dispuso: *"…1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el Nit de la persona jurídica demandante. b.- No se indica el número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante.*

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 15 de diciembre de 2020, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de octubre de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

6. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones.

7.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la certificación de la administradora, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

8.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención al valor global de $3.260.539,oo suma adeudada por los demandados desde el mes de julio 30 de 2019 hasta octubre 30 de 2020, sin especificar el valor individual de cada una de las cuotas adeudadas que se encuentran comprendidos en dicho monto. Por lo tanto, debe indicar el valor individual de las cuotas adeudadas por la parte demandada.

9.- En la pretensión 1 se cobra un saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2019 por la suma de $60.539, por lo que debe indicar el valor total de la cuota de administración de ese mes, así como también cuanto abono y en que fecha los demandados a dicha cuota.

10.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

RAD. No. 760014003032-2020-00759-00

La apoderada judicial de la parte actora, subsana en debida los defectos señalados en los numerales 3º y 5º, más no los indicados en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, por cuanto en el escrito dde subsanación dijo lo siguiente: "…*MARIA LORENA VICTORIA R., en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito subsanar la presente demanda dentro del término legal conforme lo solicitado por el despacho en su auto No. 75 del 18 de enero de 2021:*

"1. Se anexa demanda corregida en los términos indicados por este despacho –Subrayado y negrilla fuera del texto-.
"2. Se anexa nuevo poder
"3. Se anexa nueva certificación de deuda"

Y aunque con el escrito de subsanación en el punto 1 expresó anexar la demanda corregida, lo cierto es que no lo hizo, pues en el correo donde remite la subsanación no se encuentra ni aporta la demanda corregida, solo allego en archivo PDF el PODER, CERTIFICADO DE DEUDA y MEMORIAL DE SUBSANACION, el cual al abrirlo solo indica lo descrito en el inciso anterior.

En tales circunstancias, se tiene que la parte actora no subsanó la demanda con los defectos indicados en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB 1 –P.H.-, quien actúa a través de apoderada judicial en contra ISABEL HERNANDEZ GÓMEZ y JAIME ANDRES SUAREZ CARDENAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00759-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00763-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, marzo 4 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: PAGOMA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TRESAN S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 78 del 18 de enero de 2021, no admitió la demanda MONITORIA, en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA TRESAN S.A.S., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 20 de enero de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó el día 25 de enero de 2021, escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1 y 3. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2 de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en dicho numeral se dispuso: *"…2.- No acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad".*

El apoderado judicial de la parte actora, subsana en debida los defectos señalados en los numerales 1º y 3º, pero el indicado en el numeral 2, dijo lo siguiente: *"….Al respecto y con mucho respeto, manifiesto a este despacho que este tipo de procesos, no requieren de este requisito por tratarse de un proceso especial del título III capítulo IV del C.G.P. Tal y como se indica en el artículo 419 del mismo estatuto, el cual indica que: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. "Así lo indicado, al verificar las reglas de este proceso, no existe en la normatividad vigente para este proceso especial el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues el artículo 420 ibídem, expresamente señala el contenido de la demanda, nombrando punto a punto los requisitos a cumplir para adelantar el proceso monitorio, proceso el cual se intenta adelantar en su despacho*.

Al no acreditar el diligenciamiento de la conciliación judicial, a sabiendas que para este tipo de procesos se debe realizar, pues lo demandado mediante este asunto es susceptible de ser conciliado, y por ello en sentir del juzgado si es menester agotar previamente tal requisito de procedibilidad, evitando así congestionar los juzgados municipales a los que se nos dio competencia para llevar esta clase de asuntos. Y es que en ningún momento el artículo 621 del Código General del Proceso que modifico al Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, excluyo de la necesidad de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, al proceso monitorio como requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, dada la naturaleza de tal tipo de proceso declarativo especial, sus peculiaridades, y los fines por él buscados, como si lo hizo con los procesos declarativos, además de los especiales de Expropiación y Divisorio, y aquellos en los que se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, llevando así a este juzgador a la conclusión y es que el proceso Monitorio si la requiere.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el

numeral 2 del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIA instaurada por la sociedad PAGOMA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra la sociedad COMERCIALIZADORA TRESAN S.A.S., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00763-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00004-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : SOCIEDAD GARCES GIRALDO S.A.
DDOS: ALEXANDER RUBIANO DELGADO, ALFREDO HUMBERTO PERLAZA LONDOÑO, PAOLA ANDREA PERLAZA PINZON, y GROUP EFICAZ S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1900 del 02 de diciembre de 2020, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por la SOCIEDAD GARCES GIRALDO S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra ALEXANDER RUBIANO DELGADO, ALFREDO HUMBERTO PERLAZA LONDOÑO, PAOLA ANDREA PERLAZA PINZON, y GROUP EFICAZ S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00004-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00017-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, marzo 04 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR
RAD. : 760014003032-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 352 del 11 de Febrero de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES ÑAÑEZ TOVAR, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00017-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00044-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CINDY SANDOVAL ECHEVERRI y STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRY
DEMANDADO: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL
RAD: 760014003032-2021-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).-

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado(a) judicial de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá allegar un nuevo poder, y si es del caso subsanando lo relativo a la persona jurídica que se demanda, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior

2.-No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT de la entidad demandada; b. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandada donde recibirá las notificaciones

4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, y en caso de haberse extinguido la misma la prueba que acredite tal hecho.

5.- Como en la demanda se indica que la entidad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL no existe, se le observa que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones las personas jurídicas que se encuentren extinguidas, y por ende no pueden ser demandadas en un proceso, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de la persona jurídica que asumió las funciones de dicha entidad, cumpliendo los requisitos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

6.- El certificado de tradición del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-91126, objeto de la prescripción hipotecaria, el cual debe actualizarse, pues data del 01 de marzo de 2018, debiendo cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes

En consecuencia, el Despacho: RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Verbal.

2.- CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00044-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR: ANA MARIA VERA MOSQUERA
RAD. No. 760014003032-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto No. 384 notificado por estado el 24 de febrero de 2021, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00058-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **40** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria